



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demandada ejecutiva en contra del señor **ARCESIO HERNANDEZ HERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de \$3.800.000, contenida en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios. Mediante Auto Interlocutorio No. 2037 de septiembre 25 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado.

Mediante auto interlocutorio No. 1107 de fecha 02 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en cuanto a la notificación de la parte demandada la cual no se hizo efectiva, mediante auto No. 2249 de fecha 18 de noviembre de 2019 el juzgado dispuso EMPLAZAR al señor **ARCESIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Mediante auto No. 1424 de agosto 17 de 2016 luego de ver el informe secretarial donde se observa que se ha dado cumplimiento a las exigencias del art. 108 y 293 del C.G.P., el despacho dispuso designar como curador Ad-litem a la Dra. **MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA**, que figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El 13 Marzo de 2020 compareció al despacho la doctora MARÍA EUGENIA ZUÑIGA VARELA, quien actúa en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado, a quien se le notifica personalmente el contenido del mandamiento de pago No. 2037. De septiembre 25 de 2019. Advirtiéndole que cuenta con 10 días para proponer excepciones. Se le hace entrega del respectivo traslado, quien no contestó la demanda.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y la deudora.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla*

executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un **pagaré**, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 709 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son: **1.** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. **2.** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3.** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. **4.** La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad “(arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C. de P. C.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de

pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$351.120.00**, como agencias en derecho.

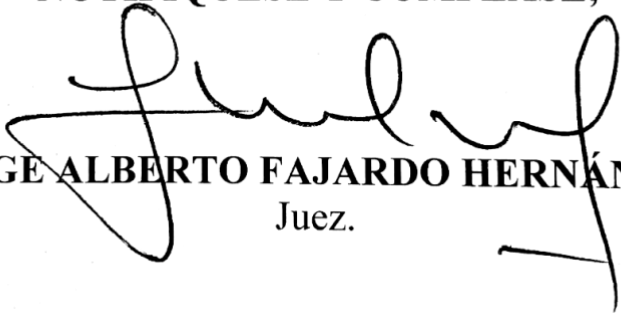
QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y el No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DDA: ARCESIO HERNANDEZ HERNANDEZ
RAD: 2019-00788-00

cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

3

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 21 DE 2020** a las 7:00 am

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria